

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por la Mayordomía mayor de S. M. se ha pasado á esta Presidencia la comunicacion que sigue:

«Habiéndose enterado S. M. de la situacion en que se encuentran las clases pasivas de Palacio, y teniendo al mismo tiempo conocimiento del dictámen de la comision de las Cortes Constituyentes en que se proponia la manera de atender á los derechos adquiridos por los individuos de la antigua Casa Real que ingresaron en el Monte-pío civil; S. M., deseando aliviar en lo posible la suerte de esas familias, y toda vez que el Estado no puede disponer de fondos de ninguna clase para atender al pago de esta obligacion interin las Cortes no voten el crédito necesario, me encarga manifestar á V. E. su deseo de que desde el mes de Enero actual se liquiden sus haberes á las clases pasivas de Palacio con sujecion al dictámen de la comision de las Cortes Constituyentes; y una vez hecho esto, se les abone la pension á que tuvieran derecho, con cargo á la lista civil, de cuyo importe deducirá el Ministro de Hacienda la cantidad que emplee en dicha atencion.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. E.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1871.—Francisco Serrano.»

En su consecuencia, y á fin de dar cumplimiento á la voluntad de S. M., V. E. se servirá disponer:

1.º Que se haga un llamamiento para que todas las personas que tengan derecho á reclamar pensiones de la Casa Real, con arreglo al dictámen dado por la comision de las Cortes Constituyentes en 14 de Junio de 1870, puedan reclamar desde luego sus haberes.

2.º Que por la Junta de Clases pasivas se haga la clasificacion de los derechos de todas las personas á quienes se refiere la anterior disposicion con sujecion á los artículos del referido dictámen.

3.º Que las pensiones á que dé lugar la clasificacion y declaracion de derechos á que se refiere la presente orden se satisfagan con cargo á la lista civil hasta que, reunidas las Cortes, el Gobierno presente el proyecto de ley que debe arreglar definitivamente los derechos de estos pensionistas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1871.—Moret.—Señor Subsecretario de este Ministerio

Y en cumplimiento de la orden preinserta del Sr. Ministro de Hacienda, las personas que se creyeren con derecho á las declaraciones de pensiones de Monte-pío de la Real Casa, con arreglo al dictámen de la comision parlamentaria que á continuacion se inserta, presentarán sus solicitudes en el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Subsecretario, Joaquín María Sanromá.

*Documento parlamentario á que se refiere la orden anterior.*

**PROYECTO DE LEY.**

**TÍTULO PRIMERO.**

DE LA SUPRESION DEL MONTE-PIÓ DE LA REAL CASA É INCORPORACION DE LOS ACTUALES PENSIONISTAS Á LAS CLASES CIVILES DEL ESTADO.

Artículo 1.º Se declara suprimido el Monte-pío de la Real Casa, y quedan derogadas las disposiciones referentes al mismo.

Art. 2.º Los actuales pensionistas solicitarán se les declare el derecho y haber que les corresponda con arreglo á la legislacion vigente de clases pasivas, y como si sus causantes hubiesen servido al Estado.

Art. 3.º Las pensiones que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se reconozcan producirán efectos legales para el percibo de haberes, á contar desde 1.º de Octubre de 1868 en que se acordó la suspension del pago de uóminas del Monte-pío de la Real Casa.

Art. 4.º Prohibida por la legislacion vigente la simultaneidad de haberes, los que en 30 de Setiembre de 1868 disfrutaban además de la del Monte-pío otra pension civil ó militar por el Estado podrán, despues de resuelto el expediente oportuno, optar por la más alta de ambas pensiones.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente ley respecto de los actuales pensionistas es extensivo á las viudas y huérfanos de los imponentes del Monte-pío fallecidos desde que se celebró la última junta para la declaracion de pensiones.

Art. 6.º Los herederos de los pensionistas fallecidos desde 1.º de Octubre de

1868 acudirán al Tribunal de Clases pasivas para que se declare el derecho que con sujecion á las reglas establecidas debió corresponder á sus causantes; y obtenida la declaracion, se les satisfarán las mensualidades devengadas hasta el fallecimiento.

**TÍTULO II.**

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Á LA REAL CASA.

Art. 7.º Los servicios prestados á la Real Casa desde que su Administracion se separó de la del Estado se consideran como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia los derechos que produzcan se declararán con arreglo á la legislacion vigente de clases pasivas civiles.

Art. 8.º Los que hubieren desempeñado simultáneamente empleo de la Real Casa y del Estado podrán optar para su clasificacion por el de mayor sueldo; pero no acumular el tiempo, que se contará como servido en un solo destino.

Art. 9.º Los nombramientos hechos por el Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la Corona se consideran como expedidos por el Ministerio de Hacienda para el abono de tiempo, con la excepcion de los que, segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Diciembre de 1868 no dan derecho á haber pasivo.

Art. 10. Se confirma en todas sus partes el acuerdo del Consejo de conservacion, custodia y administracion, declarando caducadas las pensiones de gracia, sea cual fuere su denominacion, á contar desde 1.º de Octubre de 1868.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1870.—Ortiz de Pinedo.—Eusebio Jimeno.—Uzuriaga.—Diego Garcia.—García San Miguel.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la comunicacion pasada á este Ministerio por el de Fomento, en la que al dar curso con apoyo á una solicitud de D. José María Piñol y Navas para que se acuerde la exencion de contribucion industrial que corresponde en cumplimiento del art. 270 de la ley vigente de aguas por un molino harinero flotante que posee en el rio Ebro, á un kilómetro de Tortosa, indica la necesidad de que se dicte una disposicion general que regularice la exacta y pronta aplicacion de aquel legal mandato; y vista la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vista la tabla de exenciones á la contribucion industrial que acompaña al reglamento vigente de 20 de Marzo próximo pasado:

Considerando que por el art. 270 de la mencionada ley se concede exencion de contribucion durante 10 años á los mecanismos y á los establecimientos industriales que dentro de los rios ó sus

riberas aprovechan el agua como fuerza motriz.

Considerando que los artículos 264 y 266 de la misma cometen á los Gobernadores de las provincias la facultad de autorizar, previa formacion de expediente, el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales que en edificios construidos cerca de las orillas de los rios navegables ó flotables y de aparatos ó mecanismos flotantes hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en las riveras:

Considerando que el nuevo reglamento para el impuesto industrial no determina la forma en que deba acordarse la exencion mencionada; pero que lógicamente ha de tener por fundamento el mismo expediente en que recae la autorizacion del Gobernador, á cuya autoridad es conveniente se cometa tambien la declaracion de exencion temporal en el impuesto industrial que para estos casos corresponda:

Considerando que siendo el Administrador económico el representante de la Hacienda pública en las provincias, no obstante la alta vigilancia, inspeccion peculiar de los Gobernadores, debe aquel tener en dichos expedientes la intervencion necesaria á los intereses del Tesorero; y

Considerando, por último, que es de necesidad se dicten á este propósito las disposiciones de carácter general que regularicen la forma y determinen la Autoridad que deba hacer las declaraciones de exencion á que se refiere el mencionado art. 270.

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, ántes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, pasen los expedientes originales instruidos con dicho objeto al Administrador económico de la provincia para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exaccion del impuesto industrial que determina el art. 270.

2.º Que una vez cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolucion recaída.

3.º Que estas resoluciones causen estado en las matriculas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante este Ministerio dentro del término de 30 dias, tanto por parte de la Administracion como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente.

Y 4.º Que se acceda á la exencion solicitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino harinero flotante de D. José María Piñol y Navas; y que en cuanto á las declaraciones de exencion de la contribucion industrial relativas á expedientes ya terminados con su-

Jecion á los artículos 264 y 266 citados, resuelvan tambien los Gobernadores lo que á instancia de parte corresponda, previo dictámen del Administrador económico, quien le evacuará con presencia del expediente á que la exencion se refiere.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1870. — Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Fomento.—Negociado de Estadística.*

Debiendo muy en breve formarse los resúmenes del movimiento de poblacion, se hace preciso que los Alcaldes todos de los pueblos de esta provincia de mi mando formen y remitan en lo que resta del corriente mes, sin falta alguna, el cuadro general que dé á conocer el movimiento de poblacion de su respectiva localidad en el año 1870, conformes en un todo á los modelos de estado que se insertan á continuacion.

La claridad con que se presentan los modelos y la sencillez de sus noticias relevan la necesidad de hacer observaciones y aclaraciones para tan importante servicio de la estadística en esta ocasion, porque el fondo de sus clasificaciones no se desvia en nada de lo pedido con idéntico motivo en años anteriores, ni la forma puede desvirtuar tampoco los antecedentes que sobre el caso han debido reunir los Alcaldes en su localidad respectiva.

Una novedad sin embargo muy importante ha de tenerse en cuenta al clasificar los matrimonios. Redúcese esta á clasificarlos conforme á los modelos respectivos, los matrimonios canónicos celebrados hasta 1.º de Setiembre del año pasado.

Desde la indicada fecha de 1.º de Setiembre hasta fin de Diciembre del año que acaba de finir, sólo se anotarán los matrimonios civiles contraidos con arreglo á las disposiciones de la ley provisional de 26 de Agosto último, pero no en los mismos estados en que han de instruirse los matrimonios canónicos, sino en otros nuevos estados distintos de aquellos en la forma, expresando en la parte superior del cuadro la condicion que exprese «matrimonios civiles» y la fecha correspondiente.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes que formen los referidos estados con la mayor escrupulosidad y exactitud en el plazo prefijado, evitándome así usar de las medidas rigurosas de que dispone mi autoridad contra los Alcaldes morosos que dejen de cumplir cuanto en la presente órden prevengo.

Madrid 12 de Enero de 1871.

*El Gobernador,*  
IGNACIO ROJO ARIAS.

**PROVINCIA DE MADRID.**

**PARTIDO JUDICIAL DE**

**AYUNTAMIENTO DE**

MOVIMIENTO DE LA POBLACION OCURRIDO EN EL AÑO DE 1870.

**NACIMIENTOS.**

NÚM. 1.—Nacimientos clasificados segun el estado civil de los nacidos.

LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			TOTAL.		
VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.

NÚM. 2.—Nacidos, muertos y fallecidos sin bautizar.

**NACIDOS, MUERTOS Y FALLECIDOS SIN SER BAUTIZADOS.**

VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.

NÚM. 3.—Alumbramientos sencillos, dobles y triples.

**ALUMBRAMIENTOS.**

SENCILLOS.	DOBLES.	TRIPLES.	TOTAL.

NÚM. 4.—Nacimientos clasificados segun los meses en que tuvieron lugar.

MESES	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.
Enero.....			
Febrero.....			
Marzo.....			
Abril.....			
Mayo.....			
Junio.....			
Julio.....			
Agosto.....			
Setiembre.....			
Octubre.....			
Noviembre.....			
Diciembre.....			
TOTAL.....			

**MATRIMONIOS.**

NÚM. 1.—Matrimonios clasificados segun el estado civil de los contrayentes.

**MATRIMONIOS.**

SOLTERO CON				VIUDO CON				TOTAL.	
SOLTERA.	VIUDA.	SOLTERA.	VIUDA.	SOLTERA.	VIUDA.	SOLTERA.	VIUDA.		

NÚM. 2.—Contrayentes por primeras, segundas y terceras nupcias.

PRIMERAS NUPCIAS			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS Ó MÁS NUPCIAS.			TOTAL.		
VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.

NÚM. 3.—Edad de los contrayentes.

VARONES DE					HEMRAS DE				
14 á 25 años.	25 á 35 años.	35 á 50 años.	Más de 50 años.	TOTAL.	12 á 25 años.	25 á 35 años.	35 á 50 años.	Más de 50 años.	TOTAL.

NUM. 4.—Matrimonios clasificados segun los meses en que se contrajeron.

Enero...	Febrero...	Marzo...	Abril...	Mayo...	Junio...	Julio...	Agosto...	Setiembre...	Octubre...	Noviembre...	Diciembre...	TOTAL.

DEFUNCIONES.

NUM. 1.—Defunciones clasificadas segun el estado civil de los nacidos.

SOLTEROS.			CASADOS.			VIUDOS.			TOTAL.		
VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.

NUM. 2.—Defunciones clasificadas segun las edades.

SEXO.	TOTAL.											
	De 100 años en adelante.	De 99 años.	De 98 años.	De 97 años.	De 96 años.	De 95 años.	De 94 años.	De 93 años.	De 92 años.	De 91 años.	De 86 a 91 años.	De 81 a 86 años.
Varones.....												
Hembras.....												

NUM. 4.—Defunciones clasificadas segun sus causas.

SEXO.	DEFUNCIONES OCURRIDAS POR					TOTAL.
	ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDEMICAS.	MUERTE NATURAL REPENTINA.	MUERTE VIOLENTA.	MUERTE SENIL (VEJEZ).	
Varones.....						
Hembras.....						

MESES.	TOTAL.		
	VARONES.	HEMRAS.	TOTAL.
Enero.....			
Febrero.....			
Marzo.....			
Abril.....			
Mayo.....			
Junio.....			
Julio.....			
Agosto.....			
Setiembre.....			
Octubre.....			
Noviembre.....			
Diciembre.....			
TOTAL.....			

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navas del Madroño y Alcántara.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Navas del Madroño a Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de de Comunicaciones de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion a continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán

á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Alcántara, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 11 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.922 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcántara, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navas del Madroño á Alcántara y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle re-

dactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por segunda y última vez á los que por cualquier concepto se crean con derecho á heredar á doña Encarnacion de San Roman y Zorrilla, que falleció en esta villa el dia 3 de Diciembre de 1866, hallándose casada con D. Francisco de Angulo, para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que se han presentado solicitando la declaracion de herederos la representacion de sus hijos D. Francisco, D. Arturo y doña María Inés Angulo y San Roman.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

## AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de chocolate á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de dos pesetas 79 céntimos de peseta kilogramo, cuyo servicio comenzará á regir

cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 18 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de una peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 18 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de carne y tocino á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de una peseta nueve céntimos de peseta el kilogramo, ó sea á 2 reales próximamente la libra para la carne, y 2 pesetas 18 céntimos el kilogramo, ó sea tambien próximamente á peseta la libra para el tocino; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 18 del corriente, á la una de la tarde, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

*Alcaldía popular de Cabanillas de la Sierra.*

El Ayuntamiento popular de esta villa, en vista de lo que dispone el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad á lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atencion al corto vecindario de esta localidad, solo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Cabanillas de la Sierra 12 de Enero de 1871.—El Alcalde, Lucas Sanz.

*Alcaldía popular de Alicante.*

D. Gaspar Beltran y Monllor, Alcalde popular de esta capital.

Hace saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 3.000 pesetas anuales, se anuncia por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, como previene la ley municipal, para que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Alicante 11 de Enero de 1871.—Gaspar Beltran.—El Secretario interino, José Pineda.

*Alcaldía popular de Somosierra.*

En cumplimiento á lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, en sesion de este dia, se ha acordado, que en conformidad á los artículos 34 y 36 de la ley municipal y en atencion al corto vecindario de esta localidad, solo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Somosierra 4 de Enero de 1871.—El Alcalde, Feliciano Martin.

## ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública y doble licitacion 2.000 juncos rollos, divididos en lotes de á 500 cada uno, existentes en el pinar de Balsain, en la Administracion de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administracion y esta Direccion general el dia 19 del corriente y hora de la una de su tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Director general, José Abascal.

*Administracion de San Lorenzo del Escorial.*

En esta Administracion Patrimonial se venden á precios arreglados, árboles de planta de esquisitos frutos y otros de sombra de diferentes clases y edades, los cuales se hallan en los viveros del jardin de abajo donde podrán verles las personas que deseen adquirirlos.

San Lorenzo 9 de Enero de 1871.—El Administrador, Por orden, Tomás Pescado y Rujas.

## HOSPICIO DE MADRID.

El dia 20 del corriente, á las doce de su mañana y en el local de este establecimiento, se subasta el deshecho existente de alpagatas y trajo viejo.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la subasta.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

# Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

Señor: El decreto del 1.º de este mes de S. A. el Regente del Reino señala el dia 1.º de Febrero próximo para que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Península. Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas Diputaciones queden constituidas no terminarán hasta el 20 por lo ménos del indicado mes, es evidente que las elecciones de Ayuntamientos no pueden verificarse en los dias 21, 22, 23 y 24 de este, que son los designados en el decreto de 17 de Setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas á que aquellas dieren lugar, con arreglo á lo que dispone la ley electoral.

Hay además otra razon

que aconseja diferir para más adelante las elecciones municipales. Las Córtes Constituyentes terminaron voluntaria y patrióticamente su mision el dia 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitucion del Estado y prestar juramento á las leyes del país. El art. 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de reunir Córtes á los tres meses de haberlas disuelto; y aunque puedan sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentario en que se encuentra el país está limitado solamente por los artículos 42 y 100 de la Constitucion, los Ministros responsables que tienen la honra de aconsejar á V. M. prefieren interpretar aquel precepto constitucional en el sentido que favorezca más la intervencion y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han de hacerse en un plazo que permita que las nue-

vas Córtes se reúnan dentro de los tres meses que el artículo 42 de la Constitucion señala, es imposible proceder ahora á elegir otros Ayuntamientos, que en ningun caso podrán quedar constituidos sino en los primeros dias del mes de Abril.

Los actuales Ayuntamientos son además producto del sufragio universal; fueron elegidos en época de gran actividad política, cuando todos los partidos buscaban en los comicios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden influir legitimamente para que las futuras Córtes representen con fidelidad todos los intereses y todas las clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1871.—El Ministro de la Go-

bernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Península y en las islas adyacentes tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley municipal y la electoral de 20 de Agosto último; quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere á los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.